



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El derecho a la carrera es de la esencia misma del empleo público y como tal se encuentra garantizado constitucionalmente. Al decir del maestro Marienhoff, "un derecho fundamental del agente público es el 'derecho a la carrera', que, desde luego comprende el de estar constantemente bien 'encasillado' o ubicado en el escalafón, el de 'ascender' para llegar finalmente a la 'jubilación' en condiciones satisfactorias". En los diversos regímenes de empleo público existen dos criterios esenciales para los ascensos: el de la antigüedad y el del mérito, reconociéndosele importancia a la antigüedad en los grados inferiores y al mérito en los grados superiores de la administración.

Nuestra Constitución Provincial reconoce el derecho de los empleados públicos a la carrera administrativa en los siguientes términos: "Artículo 49.- Se establece la carrera administrativa para los agentes públicos. La ley determina su extensión y excepciones. Por igual función corresponde igual remuneración, otorgándose la garantía del sumario con intervención del afectado para su sanción o remoción".

El establecimiento de una carrera administrativa persigue unos fines específicos, a saber: (I) la realización de los principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública; (II) la realización del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública; (III) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general; y (IV) la estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines.

De acuerdo a estos principios es que esta iniciativa se inscribe en la línea adoptada por este gobierno que, a partir de los esfuerzos tendientes a ordenar el gasto público y propiciar una mayor transparencia en la gestión, ha tenido la posibilidad de comenzar a transitar el camino hacia la recomposición de los derechos de los agentes públicos rionegrinos.

Sin dudas ha sido política de este Gobierno recompensar el esfuerzo de los empleados, incentivar y fomentar el trabajo, restituir derechos de agentes que se habían cercenado, dignificar el empleo, priorizar estar al día con su personal. Es decir, que ha adoptado como política de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

estado el beneficio a los trabajadores tanto estatales como privados, en aquellas áreas que son de su competencia.

En efecto, la permanente voluntad de recuperar derechos conculcados a los trabajadores se ha evidenciado con la restitución el pago de la zona desfavorable en el año 2012 (ley n° 4778), con el restablecimiento del adicional por la "antigüedad" transcurrida en la relación laboral en el año 2014(ley n° 5011), con la creación de nuevos escalafones que reconocen la especificidad de las tareas que desarrollan ciertos agentes (leyes 4993 y 5037), etc.

También en esta línea corresponde citar la resolución "LRN" n° 413/2014 a partir de la cual el actual Vicegobernador dispuso adicionar al básico del personal de la Legislatura (a partir del 01/01/2015) la cuota de aguinaldo que se liquidaba mensualmente (8,33%) estableciendo, en lo sucesivo, que el sueldo anual complementario se abone de la misma manera que en los otros poderes del Estado Provincial, es decir 50% con los haberes de Junio y 50% con los haberes de Diciembre. En sentido coincidente, vale la pena recordar las recategorizaciones otorgadas en forma masiva por esta Legislatura a través de las Resoluciones "LRN" n° 480/2013 y n° 387/2014.

El Estatuto del Empleado Legislativo aprobado por ley n° 838 establece: "Artículo 9°.- El personal será promovido siguiendo el orden de la categoría y/o clase a que pertenece, dentro de la estructuración que al efecto hiciera la Legislatura; Artículo 10.- Las promociones tendrán lugar cuando la suma de las calificaciones alcance al módulo establecido para el ascenso, excepto cuando este implique funciones directivas, en cuyo caso será requisito indispensable la existencia previa de la vacante".

Por su parte, la resolución n° 2436/89 reglamentaria de la ley n° 838, en el Punto IV dispone: "La carrera administrativa es el derecho del personal al progreso dentro del ámbito de actuación, pudiendo cambiar de grupo y/o ascender de categoría siempre que acredite título habilitante, capacitación específica o idoneidad suficiente adquirida en el ejercicio de sus funciones en tanto y en cuanto se encuentre prevista presupuestariamente la vacante.- a) El derecho a la carrera administrativa establecida en el presente artículo, se refiere siempre al grupo o categoría de revista del agente y no a la función que se le haya asignado circunstancialmente, si ésta última no fuera inherente a aquellas.- b) La Legislatura en su presupuesto establecerá de acuerdo a las necesidades que el giro de la administración produzca, el máximo de ingresos y de ascensos para cada grupo y/o categoría de la planta de carrera, debiendo darse participación a la entidad gremial que representa al personal en la elaboración



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

del anteproyecto de las plantas respectivas.- El Personal tiene derecho a ser promovido siguiendo el orden ascendente y dentro de las escalas de la categoría y grupo en que hubiere sido designado.- c) Para que el personal tenga derecho a ser promovido de categoría deberán ocurrir las siguientes circunstancias: -Que existan en su grupo de carrera, vacantes en las categorías superiores y sea necesario cubrirlas a juicio de autoridad competente, o sean creados nuevos cargos de acuerdo a las necesidades de servicio. -Que los aspirantes de las categorías inferiores reúnan las condiciones y calificaciones que se establecen en esta reglamentación y de los concursos para su provisión”.

La complejidad del régimen establecido en dicha normativa, podría derivar en la práctica en un cercenamiento al derecho constitucional de todo agente a la carrera administrativa, el cual solo pudo ser corregido mediante promociones otorgadas de conformidad con los antecedentes expuestos.

En tal sentido, como fuera expuesto más arriba, a partir de la Resolución “LRN” 480/2013 se inició un proceso de recategorización del personal legislativo que contó con la participación de la representación gremial y que tomó como criterios rectores la necesidad de beneficiar a los agentes de las categorías más bajas que se hallaban más postergados en el tiempo desde su última promoción de categoría. Desde ya con esos lineamientos se procuraba alcanzar la mayor cantidad de agentes adecuados a las limitaciones presupuestarias del momento.

Posteriormente, a partir de la Resolución “LRN” 387/14, el actual Presidente de la Legislatura procedió a completar dicho proceso de recategorización del personal de planta permanente liquidando el incremento salarial que las recategorizaciones significaban a partir del mes de noviembre de 2014.

Por las consideraciones expuestas es que resulta necesario dotar a los empleados comprendidos en el régimen de la ley n° 838, del instrumento que les garantice el progreso en su carrera administrativa.

Por ello:

**Autor:** Bloque Juntos Somos Río Negro.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.-** Se incorpora como artículo 11 bis de la ley L n° 838 el siguiente texto:

**“Artículo 11 bis.-** Transcurridos cuatro (4) años sin que los agentes regidos por la presente hayan promovido de categoría, se faculta al Presidente de la Legislatura y/o la máxima autoridad a promover a los agentes a la categoría inmediata posterior del escalafón utilizando para ello criterios objetivos, generales e igualitarios, a fin de garantizar el derecho a la carrera administrativa.

A tales fines deberá darse intervención a la entidad gremial que representa al personal en la elaboración de el o los Proyectos de Resolución y a la Junta de Admisión, Disciplina y Calificaciones.

A los efectos de acceder a la promoción que aquí se establece el agente no deberá registrar sanciones disciplinarias que superen los 5 días de suspensión en el período de 4 años”.

**Artículo 2°.-** Lo dispuesto en el artículo que antecede no implica la pérdida ni retroceso en las categorías accedidas a la fecha de la sanción de la presente por el personal regido por el estatuto creado por la ley L n° 838, tomándose como base la categoría efectivamente detentada por el agente.

**Artículo 3°.-** De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*